# Gaceta de Puerto-Rico

Year 1900—Office, Fortaleza 21

| | |
|---|---|
| Official subscriptions | $ 1.75 per month |
| Private — — — | 1.25 — — |
| Single copy (date of issue) | .10 |
| — — (old date) | .20 |
| Advertisement: | .10 per line |

Published daily except Mondays

Año 1900---Oficinas, Fortaleza 21.

| | |
|---|---|
| Subscripción oficial por un mes | $ 1.75 |
| Subscripción particular por un mes | 1.25 |
| Número suelto del día | .10 |
| Número atrasado | .20 |
| Anuncios la línea | .10 |

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1900 San Juan Puerto-Rico, Thursday November 22th No. 271


## PARTE OFICIAL

## EXECUTIVE MANSION.---Porto Rico

PARDON.

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS.

WHEREAS, Alberto Morales Velasquez, was convicted on April 8th, A D 1891, by the Criminal Court of Mayayüez, Porto Rico, for homicide, and was sentenced to imprisonment for seventeen years, four months and one day; and

WHEREAS it appears to me that this is a proper case for the exercise of executive clemency;

NOW THEREFORE, I, CHAS H. ALLEN, Governor of Porto Rico by virtue of the authority in me vested by law, do hereby pardon the said Alberto Morales Velasquez, and order that he be released from custody from and after this date, November 20th, A. D. 1900.

IN VITNESS WEREOF, I have hereunto set my hand at San Juan, Porto Rico, this Twentieth day of November, A. D. 1900.

(Signed) CHAS H. ALLEN.

By the Governor

(Signed) *W. H. Hunt*

Secretary.

## Office of the Secretary

OF PORTO RICO.

San Juan, P. R, Nov. 21st, 1900.

Mr. Carlos Armstrong having been officially recognized by the President of the United States as Consul of Denmark at Ponce, P. R., the authorities of the Island are hereby instruted to give due recognition to all his official acts.

This published in the Official Gazette for general information.

*William H. Hunt,*

Secretary of Porto Rico.

TRADUCCIÓN.

San Juan, P. R., á 21 de Noviembre de 1900.

Habiendo el Presidente de los Estados Unidos reconocido oficialmente al Sr. Don Carlos Armstrong como Cónsul de Dinamarca en Ponce, P. R, se dispone que las Autorodades de la Isla presten la debida consideración á todos los actos oficiales de dicho funcionario consular.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

*William H. Hunt,*

Secretario de Puerto-Rico.

San Juan, P. R., Nov. 21st, 1900.

Mr. Francois Marie Vincent Nettement having been officially recognized by te President of the United Staates as Consul of France in San Juan, P. R., the authorities of the Island are hereby instructed to give due recognition to all his official acts.

This is published in the official Gazette for general information.

*William H. Hunt,*

Secretary of Porto Rico.

TRADUCCIÓN.

San Juan, P. R á 21 de Noviembre de 1900.

Habiendo el Presidente de los Estados Unidos reconocido oficialmente al Sr. Don Francois Marie Vincent Nettement como Cónsul de Francia en San Juan, P. R, se dispone que las autoridades de la Isla presten la debida consideración á todos los actos oficiales de dicho funcionario consular.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

*William H. Hunt,*

Secretario de Porto Rico.

## Departamento de Educación

DE PUERTO-RICO

San Juan, P. R., Noviembre, 21, 1900.

AVISO.

Siendo el Jueves 29 del corriente "Thanksgiving Day", uno de los dias de fiesta Oficial señalados por las Leyes Escolares, se ordena la clausura de las escuelas públicas durante dicho dia, de lo cual deberán los Maestros dar á los alumnos el oportuno aviso.

Como quiera que se trata de una fiesta Oficial, los Maestros recibirán su sueldo por ese dia, aun cuando las escuelas estén cerradas.

*M. G. Brumbaugh,*

Comisionado de Educación.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, á ocho de Noviembre de mil novecientos, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juzgado municipal de Cáguas al de igual clase del Distrito de Catedral de esta Capital, en el conocimiento de un juicio verbal, promovido ante el último por la razón social Riera y Cª, del comercio de esta plaza, contra Don Pascual Fernandez vecino de Cáguas, en cobro de pesos, habiendo comparecido ambas partes en este Tribunal Supremo.

Resultando que la sociedad mercantil Riera y Cª presentó al Juzgado municipal de Catedral demanda en juicio verbal contra Don Pascual Fernandez, vecino de Cáguas, para que le devuelva la suma de trescientos cuarenta y tres pesos setenta centavos con sus intereses legales desde la fecha de la demanda hásta la del abono, cuyo suma fué entregada al demandado á cuenta del precio de un tabaco que ofreció vender á dicha sociedad, sin que cumpliese su oferta en el término estipulado.

Resultando que citado el demandado en su domicilio mediante exhorto dirigido al Juzgado municipal de Cáguas, promovió en el mismo la inhibitoria de jurisdicción, alegando que el ofrecimiento de la venta del tabaco no partió de su iniciativa, sinó que fué resultado de las gestiones que en su propio domicilio practicó Don José Riera en representación de la sociedad demandante, imponiendo como condición la de escojerse el tabaco para ir á Cáguas por él, de cuya circunstancia se deduce claramente que en el domicilio del demandado había de tener lugar el cumplimiento de lo que se hubiera estipulado; por lo que ejercitándose como se ejercitaba una acción personal, el Juzgado municipal de Catedral era incompetente para conocer del asunto, según la regla 1ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en su virtud suplicó fuera requerido para que se inhibiera del conocimiento del juicio.

Resultando que previo dictámen del Fiscal municipal el Juez accedió á lo solicitado en auto de 1º de Septiembre último, por el fundamento de que siendo el demandado vecino de Cáguas, y no habiéndose obligado á cumplir la obligación en el domicilio del demandante, ni hecho renuncia de su fuero, á aquel correspondía el conocimiento del asunto; y recibido en el Juzgado de Catedral el requerimiento de inhibición, lo impugnó la parte demandante, invocando como único fundamento la sentencia de este Tribunal Supremo de veinte y siete de Agosto anterior, y el Ministerio Fiscal, dictando dicho Juzgado auto en trece de Septiembre citado, en que sostuvo su competencia por tratarse de una obligación que debía cumplirse en esta Capital y porque en ella debía tener lugar la entrega del tabaco vendido, recomendando como fundamentos legales la regla 1ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el párrafo 2º del artículo 1500 del Código Civil.

Resultando que habiendo insistido el Juaz municipal de Cáguas en su requerimiento de inhibición, han sido remitidas á este Tribunal Supremo las respectivas actuaciones, dándose la debida tramitación á la competencia entablada, que el Ministerio Fiscal es de dictámen procede resolver á favor de aquel Juzgado.—Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José C. Hernandez.

Considerando que con arreglo á lo que prescribe el artículo 1171 del Código Civil, cuando no hubiese sido designado el lugar en que habría de verificarse el pago, ni se tratase de entrega de cosa determinada que existiera en el sitio en que se constituyó la obligación, el lugar del pago ha de ser el del domicilio del deudor; y que á ese precepto, según tiene declarado el Tribunal Supremo de España en sentencia de cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, debe atenderse preferentemente para decidir las cuestiones de competencia que se susciten en los juicios sobre pago de cantidad, no pudiendo tenerse en cuenta otras disposiciones ni las doctrinas establecidas con anterioridad á la promulgación de dicho Código.

Considerando que en el presente caso la demanda entablada ante el Juzgado municipal del Distrito de Catedral por Riera y Compañía contra Don Pascual Fernandez no tiene por objeto la entrega de cosa determinada, pues no puede raputarse tal la cantidad reclamada por no haberse constituido en depósito sino el reintegro de la misma anticipada en concepto de pago de parte del precio de un contrato de compraventa que no llegó siquiera á perfeccionarse; por lo que, no habiéndose designado el lugar en que habría de verificarse el reintegro, es obvio que el conocimiento del juicio corresponde al Juez municipal de Cáguas, sin que la sentencia de este Tribunal de veinte y siete de Agosto último pueda invocarse en apoyo de resolución contraria, por referirse á caso que no guarda analogía con el que hoy es materia de decisión.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta demanda corresponde al Juez municipal de Cáguas, á quien se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase del Distrito de Catedral, sin hacer especial condenación de costas. — Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial" lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José S. Quiñones —José C. Hernandez.—José Mª Figueras —Rafael Nieto Abeillé. — Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado Don José C. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 8 de Noviembre de 1900. — *E. de J. Lópes Gaztambide*, Secretario.